

2022

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA
BOLETÍN PERSPECTIVA DE GÉNERO

JULIO DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL SOBRE ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GÉNERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADA PONENTE: NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Radicación: [11001311003020190011201](#)

Enero 27 de 2022

Perspectiva de género

En este caso, es palmaria la violencia de género, puesto que el señor Hellman Andrés, ha maltratado e irrespetado a su esposa, la ha sometido a maltrato verbal y psicológico, profiriéndole frases despectivas, sometiéndola a tratos humillantes y situaciones indignas, como la de sostener relaciones sexuales extramatrimoniales de público conocimiento, dejó de proveerle lo necesario para su sustento desde el año 2016, de lo queda cuenta la progenitora del demandado en reconvención, doña María Evangelina López quien informó que llevó en cuatro oportunidades los mercados que enviaba su hijo a la demandada inicial, así mismo le dejó la carga de asumir las deudas que recaían sobre los inmuebles de la sociedad conyugal so pretexto de estar sufragando una cuota alimentaria para su hija, doña Nidya Esperanza reside en uno de los apartamentos junto con la niña y el otro está arrendado.

Para la efectividad del resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe decirse que la jurisprudencia reciente contempla que su trámite debe estar precedido de una solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y cumplidas sus etapas se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá proceder la demandante en reconvención.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Radicación: [1100131050362020 0032001](#)

Junio 11 de 2021

Acoso laboral

Dimana de lo enunciado que existe suficiente evidencia probatoria en cuanto a que, en el mes de febrero del 2020, el señor JHON JAIRÓ GALINDO en atención a que la demandante se había cambiado el color de su cabello le realizó comentarios que atentaron contra su dignidad, los cuales además se encuentran fuera de cualquier contexto laboral, pues es a todas luces irrespetuoso, comporta una clara invasión a la intimidad de la trabajadora y es patente que atendiendo a la zona a la cual se refiere tiene un contenido sexista que merece ser reprochado. [...]

Consecuentemente, el literal f) del artículo 4º de la Ley 1010 del 2006, estableció como una circunstancia agravante “la posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad”. Implica lo expuesto, que para el demandado por su calidad de Representante Legal del Consorcio empleador y jefe inmediato de la demandante, se le exigía un grado de conducta y respecto más alto, que resultara a fin a la dignidad de su cargo, sus obligaciones legales y su posición, como empleador. [...]

Finalmente, en lo tocante a la responsabilidad del CONSORCIO GAS NATURAL 2015, es preciso recordar que, como empleador de la demandada, tenía una serie de obligaciones y deberes, encausados por el legislador en procura de que existiera una política de cero tolerancia a las conductas de acoso. De ahí que la Ley 1010 del 2006, no solo establezca sanciones para la persona que comete la conducta de acoso, sino al empleador que no tomó las medidas correctivas necesarias para evitarla (artículo 10 y 11 de la Ley 1010 del 2006), pues la misma establece que ello se entiende como una tolerancia a la misma (parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 1010 del 2006).

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Radicación: [22201 0063802](#)

Junio 30 de 2021

Sobre el particular conviene traer a colación el completo y detallado estudio realizado sobre este tema por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL648-2018, en dicha providencia esa Alta Corporación precisó que la protección de la mujer en el ámbito laboral no es un tema alejado o desligado de nuestro ordenamiento jurídico, ni de los mecanismos internacionales que regulan la materia, pues éstos promueven la protección de los derechos de la población femenina y su aplicación desde una perspectiva de género.

Al efecto, la Corte refiere que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948 en París, se estableció la prohibición de la discriminación por razones de género, principio que hace parte de los derechos de los trabajadores. Señaló además, que la OIT mediante el convenio N° 111 de 1958 que trata sobre la discriminación, protege a todos los trabajadores de la discriminación por razones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social y otros criterios especificados por los estados ratificantes, y continua su desarrollo del tema, señalando que este pensamiento proteccionista que promueve el desarrollo de las mujeres en el mundo laboral fue incluido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogidos el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Dijo además que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer firmada en 1979 hace un claro llamado a la erradicación de esta forma de discriminación.

En punto al tema específico del acoso sexual, la Corte trae a colación la definición de la OIT, órgano que lo señala como aquel “*comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo*”. Concluye esa alta Corporación su estudio definiendo que el acoso sexual en el ámbito laboral constituye uno de los problemas de discriminación de género y es una forma específica de violencia contra la mujer que resulta intolerable.

Así las cosas y de acuerdo a todo lo expuesto, no cabe duda para la Sala que el comportamiento del actor frente a sus compañeras de trabajo, reviste la gravedad suficiente como para dar esta connotación a la falta que cometió y en consecuencia para que la demandada decidiera terminar su contrato amparado en la justa causa que se estudió, por ello se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones relacionadas con la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

MAGISTRADA PONENTE: NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Radicación: [11001311002720190074101](#)

Abril 21 de 2021

Perspectiva de género

Respecto a la violencia psicológica, se tiene la confesión del cónyuge sobre su actitud desconsiderada para con la demandante en reconvencción al impedirle el ingreso a la habitación matrimonial, pues duerme encerrado bajo llave, dejándola por fuera, así lo aceptó: “...*Efectivamente, como Alejandra lo confirma, yo todas las noches duermo con la puerta cerrada y echo llave porque Alejandra tiene la costumbre de despertarse a las 3 de la mañana a comenzar a echarme líquidos, a decir que es agua bendita y cosas de esas...*”, también informó que el día del “escandalo” doña Alejandra comenzó a agredirlo verbalmente y él simplemente respondió a las agresiones, al solicitarle que precisara cómo respondía a las agresiones verbales contestó: “*Gritos y... y alzar la voz y pedir respeto y tal vez no sé... groserías que se le salen a uno en ese momento, pero no hubo nada más*”; adicionalmente, en la ampliación del interrogatorio aceptó que había instalado cámaras de seguridad en su habitación y en la sala de la residencia familiar, las cuales tenían sensores de movimiento para activar la grabación, textualmente indicó: “*Sí señora juez, instalé dos cámaras, eso hace parte de mi trabajo, una la instalé en la sala por temas de seguridad y otra la instalé en mi habitación por temas de agresiones que se presentaban en horas de la madrugada*”, se le cuestionó si había contado con el consentimiento de su esposa para la

instalación y aseguró que se lo informó: “Si les, le dije que iba a instalar las cámaras, le dije que qué era lo mejor que teníamos nosotros para evitarnos tantos inconvenientes que teníamos que se perdieran las cosas, por eso una está en la sala, eh llegamos al acuerdo que nunca íbamos a tener una cámara de esas en el cuarto de los niños, por supuesto, y a mi habitación, porque yo estaba solo”. , respecto a la cámara de la habitación afirmó: “al mes la retiré”.

Tales conductas, constituyen el maltrato psicológico al que se refirió la juez de primera instancia, y el incumplimiento al deber de respeto que obliga a evitar todo atentado, toda palabra o acto que cause daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de su dignidad personal, en los cuales incurrió don Franklin Didier cuando le alzó la voz, le propinó groserías e instaló cámaras en la intimidad del hogar, ello sumado a la permanente humillación que debe soportar la cónyuge, al no poder ingresar, ni dormir en la alcoba matrimonial, situaciones que no está obligada a soportar, menos aun, cuando se provienen de la persona con quien está obligado a cuidarla, brindarle ayuda y socorro y comparte su vida.

Es así como el cónyuge demandado en reconvencción está incurso en la causal tercera de divorcio, como lo concluyó la Juzgadora de primer grado.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicación: [11001311001220180007401](#)

Enero 21 de 2022

En resumidas cuentas, con las pruebas testimonial y documental, se encuentran probados los actos de violencia verbal y psicológica, y omisión de ayuda y socorro descritas en la demanda de reconvencción, lo cual nos conduce a que la evacuación del hogar por parte de doña Carolina, se encuentra justificada y procede entonces la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto a la demostración de las causales segunda y tercera, y la declaratoria de cónyuge culpable de Andrés Vladimir Zuleta Ardila, por estar incurso en dichas causales y se repite, que no es esta la ocasión para que el demandante inicial, incluya nuevas argumentaciones, tales como la violencia física para con sus hijas y económica en su contra, pues estas de haber existido, ha debido exponerlas en la demanda inicial, o en la contestación a la demanda de reconvencción, pues no se puede sorprender en esta instancia a la demandada inicial con nuevos argumentos, pues ello sería vulnerar el debido proceso; además, en la demanda inicial se afirmó que los cónyuges tenían una relación armónica y una familia estable, y de ello dieron cuenta los testigos Edwin Fernando Quintero Plata, David Felipe Zuleta Ardila, Luzma del Socorro Ardila de Zuleta y Esaú Villa Bedoya, traídos por el señor Zuleta, quienes al unísono dieron cuenta que era una pareja que tenía una relación normal.

MAGISTRADA PONENTE: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Radicación: [110016000013201511046](#)

Noviembre 11 de 2021

Perspectiva de género

Tratándose de procesos de violencia ejercida en contra de las mujeres, dentro o fuera del ámbito familiar, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, han insistido en la obligación de abordarlos con enfoque de género a través de acciones concretas que develen el contexto en el que se desarrolla ese fenómeno de violencia estructural, que históricamente ha afectado a la mujer con el arraigo cultural de prototipos en los que se le ubica en un plano de inferioridad frente al hombre.

(...)

Solo a través de la intervención decidida de la fiscalía para que se investigue con una perspectiva de género el contexto en el que se desarrolla cada caso de violencia contra la mujer, se alcanzarán decisiones en las que se conozca la verdad, se materialicen los derechos de las víctimas y se muestre en su verdadera dimensión el fenómeno de violencia generalizada contra la mujer.

MAGISTRADO PONENTE: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Radicación: [11001600001620140200201](#)

Febrero 22 de 2021

Perspectiva de género

Igualmente, en complemento a lo anterior, en sede de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer de 1995, se acogió la declaración y plataforma de Beijing, a través de la cual se proveen elementos adicionales a la significación ofrecida a la violencia por razones de género, en tanto al tenor literal del numeral 118, se expuso que *“la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo (...)”*.

(...)

Dicho lo anterior, conviene subrayar que la finalidad del análisis a partir de un enfoque diferencial, no solo aspira a la reducción de escenarios de violencia frente a grupos débiles, sino también a su vez, hay que precisar, materializa el derecho a la igualdad habida cuenta que rompe la asimetría de la relación hombre-mujer, a efectos de lograr una sociedad más pacífica.

MAGISTRADO PONENTE: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Radicación: [11001600001520170273001](#)

Marzo 2 de 2020

Niega aplicación de perspectiva de género

2.1.- Conforme al contenido de la apelación, se advierte que la inconformidad de la recurrente está centrada en un aspecto basilar, cual es, la existencia de prueba más allá de duda razonable sobre la materialidad de la afrenta a la integridad física de Verónica Steisy Ramírez Beltrán y el compromiso penal que, en tales hechos, asiste al procesado; lo cual se sigue, en su sentir, de una valoración del material probatorio con perspectiva de género.

(...)

Por consiguiente, es menester verificar en cada caso que la conducta que se recrimina sea manifestación del despliegue de poder del hombre hacia la mujer, esto es que el ataque se haya suscitado en un ambiente patriarcal o en un contexto de dominación en el que se ha creado “una cadena o círculo de violencia que reproduzca un patrón de discriminación” a efecto de calificar una agresión como violencia de género. Así las cosas, juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad.

(...)

Con todo, so pena de incurrir en un error de juicio, la aplicación de un matiz en razón al género en la valoración probatoria no puede traducirse para la Sala en el desconocimiento de los hechos que transmiten los medios de prueba aducidos, ya sea agregando o suponiendo situaciones de las que ellos no dan cuenta.

De esta forma, se constata que la jueza unipersonal efectuó un estudio conjunto de la prueba y empleó los criterios legalmente fijados para su apreciación, ajustando su actividad a lo normado por los artículos 380 y 404 de la Ley 906 de 2004, sin que se advierta, ni se haya logrado demostrar por el recurrente, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, como aduce la recurrente sin acompañar tal censura de la argumentación debida.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Radicación: [11001600010620150245801](#)

Mayo 6 de 2020

Aplicación de enfoque o perspectiva de género

17. Entonces, la situación es la siguiente: en tanto que la fiscalía aportó varias pruebas que confirman la hipótesis que planteó en la acusación, atiente a la responsabilidad que le incumbe a Alex Giovanni Hernández León en el delito de lesiones personales con perturbación psíquica permanente, en concurso homogéneo y sucesivo, e hizo manifiesto que el procesado cometió esa conducta en contra de la víctima “por el hecho de ser mujer”; la defensa, si bien ejerció el derecho a ofrecer pruebas, no aportó otra hipótesis alternativa explicativa de los hechos excluyente de la responsabilidad de aquel y generadora, al menos, de una duda razonable que haya de resolverse en su favor.

(...)

En esa medida, se equivocó, y de forma evidente, el juzgado de primera instancia al suprimir la circunstancia de agravación punitiva del atentado contra la integridad personal de Alejandra Carolina Hernández Narváez. Es lamentable que, en algunos casos, como en este, los juzgadores se despojen del deber que les asiste de abordar los procesos judiciales asociados a violencia contra las mujeres, con enfoque o perspectiva de género; que emprendan los procesos de valoración probatoria de forma apresurada y superficial y que fraccionen la realidad contribuyendo a la normalización o banalización de este tipo de violencia. Esta actitud da lugar a la perpetuación de estereotipos de género profundamente discriminatorios y violatorios de los derechos humanos y de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.